

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 190013105001- 2023-00004-00.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PAR ISS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 540

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente con fines de decidir sobre las excepciones propuestas dentro del presente asunto, observa el Despacho lo siguiente:

Que este juzgado mediante auto interlocutorio No. 173 del 06 de marzo del año en curso libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS y a favor del demandante, como continuación del proceso ordinario.

No obstante, considera el despacho que debe dejarse sin efectos lo resuelto en el auto arriba señalado frente a las decisiones contenidas en el punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 173 del 06 de marzo del año 2023, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS. LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

De las nulidades

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Quiere decir lo anterior, que el debido proceso es la base de toda actuación judicial y, por ende, cualquier vulneración del mismo genera una nulidad.

Con relación al tema de nulidades, el CPTSS no regula este aspecto, por lo que en aplicación del artículo 145 debemos remitirnos al Código General del Proceso que en sus artículos 132 y ss trata todo lo relacionado con este tema.

El artículo 132 del CGP indica el control de legalidad que debe realizar el Juez en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. A su

vez, el artículo 133 establece las causales de nulidad – dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia-. Por su parte, el artículo 134 señala la oportunidad y trámite de las mismas, y en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo expresa:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

De la nulidad en los procesos ejecutivos adelantados en contra del PAR ISS

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019, providencia STL3704-2019, radicado 54676, estudió el caso de una demanda de tutela en contra del Juzgado 2 Laboral de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte resolvió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenara remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en otro asunto similar, en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la

ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar

la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.”

En igual sentido se pronunció la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en providencia de fecha 2 de mayo del año 2022, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 190013105001-2016-0013-00, así:

“A pesar de que esta instancia no compartía el argumento expuesto en el precedente sobre la imposibilidad de ejecutar vía judicial el pago de sentencias laborales en contra de una entidad ya liquidada, como es el caso del ISS, por las razones que fueron expuestas en la presente providencia al resolver el primer problema jurídico, la Sala encuentra que de no remitirse el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, además de implicar el desconocimiento del precedente judicial que resulta obligatorio, ante la reiteración que del mismo viene haciendo la Corte Suprema de Justicia para resolver asuntos de idéntica naturaleza al presente, se pondría en riesgo el derecho de la ejecutante, a obtener la satisfacción de la obligación perseguida, pues insistir en el proceso ejecutivo laboral, cuando ya se ha afirmado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que no es esa la vía adecuada, sería incurrir en una vía de hecho, que en cualquier momento podría dejar sin efecto el proceso, pues memórese que dicha causal está contemplada como uno de los requisitos específicos que hacen procedente la acción de tutela en contra de decisiones judiciales.

Si bien el requisito del precedente para los anteriores propósitos da cuenta de las decisiones de tutela, como se infiere de las sentencias anteriormente citadas, no es menos que el precedente que aquí se analiza, se ha proferido por la Sala de Casación Laboral como juez constitucional y no ordinario, lo que lo hace igualmente obligatorio, y por tanto debe acatarse.

Como quiera que está definido que con este tipo de procesos ejecutivos se está vulnerando derechos fundamentales, amparados por el Superior Constitucional de esta Sala, y atendiendo a que el juez laboral, como todos los jueces, según lo señala la propia Corte Constitucional, no pueden dejar de ser jueces constitucionales en sus propias áreas, ya que tienen el deber de atender dichos mandatos supra legales en sus providencias, y además, como en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del CPT y de la SS, es el director del proceso, y en dicha calidad debe asumir la dirección de éste, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el

respeto por los derechos fundamentales, en cumplimiento también de dicho mandato procesal, se debe modificar la decisión de instancia en cuanto declara la nulidad para en su lugar disponer la invalidez de la actuación y avalar la remisión del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que esa cartera ministerial disponga lo concerniente al pago de la obligación que aquí se pretende ejecutar, en los términos señalados en las sentencias que reconocieron los derechos laborales que ahora se persiguen, y en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 541 de 2016, con la modificación introducida por el Decreto 1051 del mismo año, es decir, el trámite para el pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto ISS u otro que se determine para tal efecto.

Precisamente, se debe tener en cuenta que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1305 de 2020, reconoce como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en liquidación hasta por la suma de \$233.000.000.000, que operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto y por una sola vez. Del mismo modo, ordena pagarse con cargo al servicio de la deuda pública del presupuesto general de la Nación de la vigencia 2020 las obligaciones de pago originadas en dicho proceso. Lo anterior, ratifica aún más la remisión que aquí se confirma.

Finalmente, no puede dejar de señalar la Sala que por mandato constitucional, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en este caso el subrogatario de las obligaciones del extinto ISS, tiene en su favor las tres opciones antes señaladas, de las cuales, no podría hacer uso si se conserva la validez del proceso ejecutivo.

Por lo mismo, el envío que por la providencia de alzada se dispone del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, es para el trámite del pago de la obligación, por lo que se considera que no hay lugar a su desconocimiento por parte de dicha entidad, ni será procedente que haga ningún análisis de procedencia y/o exigibilidad de la obligación, ya que dicha figura quedó abolida del Decreto 541 de 2016, por la forma en que quedó su artículo 1° después de la modificación consagrada en el Decreto 1051 de 2016.

Ahora, si bien no existe una causal de nulidad procesal en este caso, razón por la que en este sentido le asiste razón a la recurrente, es con base en la doctrina constitucional ya largamente explicada y por la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales que ha encontrado vulnerado el Superior Constitucional de esta Sala, que debe modificarse parcialmente la providencia apelada para en su lugar decretarse la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión anunciada."

En consecuencia, todo proceso ejecutivo que se adelante en contra del PAR ISS debe ser remitido al Ministerio de Salud y Protección Social por competencia.

Caso concreto

Este despacho, como ya se mencionó, libró mandamiento de pago, el 06 de marzo de 2023, en contra del PAR ISS dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, teniendo como título ejecutivo la sentencia emitida por este juzgado.

Ahora bien, analizado y estudiado el proceso es menester señalar, que este caso sí resulta ser análogo al asunto tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL3704-2019, debido a que en este juzgado se adelanta el presente proceso ejecutivo en contra del PAR ISS y se dan los mismos supuestos de hecho y de derecho. Es viable entonces acceder a la pretensión del demandado y se ordenará la remisión del proceso en el estado en que se encuentra, ante el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, con la salvedad que frente a la ejecución de las obligaciones que se imputan a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Juzgado Primero Laboral del Circuito conserva la competencia y por ello, el trámite ejecutivo continuará pero únicamente frente a ésta última entidad.

Efectivamente este despacho carece de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, por ende, sí existe fundamento legal que atribuye la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado al Ministerio de Salud y Protección Social, mandato del cual el Juzgado no puede hacer caso omiso, máxime si existe un pronunciamiento judicial de nuestro Superior al respecto.

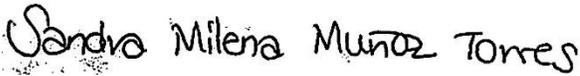
Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO**, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS. LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**), a partir e inclusive del auto del 06 de marzo de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que esta nulidad se declara solamente frente a este demandado.

SEGUNDO. El Despacho continuará el trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario en lo que atañe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 104 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-07-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria